

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0115
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00062-00
Decisión:	Cesión de Créditos
Demandante	Bancolombia S.A. cesionario parcial Fondo Nacional de Garantías
Demandada	Jenny Solarte Penagos

A través del memorial que antecede, suscrito entre el representante legal del subrogatorio legal Fondo Nacional de Garantías S.A. quien se denomina como cedente y el apoderado general de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y por lo tanto hace la cesión del crédito, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

CONSIDERACIONES

Respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es “... la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que “La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no

consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, esta instancia judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de subrogación por cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue subrogada el porcentaje que le correspondía a Bancolombia S.A. de la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a Central de Inversiones S.A. como subrogatorio del Fondo Nacional del Ahorro S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Cesión de los créditos que se traban en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatario y cesionario del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO. - REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se sirva reconocer personería jurídica a profesional del derecho de su confianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 14 hoy, febrero 4 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0143
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00394-00
Decisión:	Da respuesta memorial del demandado
Demandante	Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia
Demandada	Rubén Darío Cárdenas Araujo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el demandado Rubén Darío Cárdenas Araujo a través de correo electrónico en el cual manifiesta:

Re: Solución a un embargo emitido por ustedes.

ruben dario cardenas araujo <rubencardenas1982@gmail.com>
Vie 02/07/2021 15:09
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (28 KB)
Outlook-w5ntfhcd.png

Buenas tardes... Solicito documentación completa sobre el embargo y solicito respuesta justa sobre el por q aún me siguen descontando algo q ya se pagó... Es mas me adeudan un dinero de más q me descontaron.

El vie., 2 de julio de 2021 2:30 p. m., Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Señor

RUBEN DARIO CARDENAS ARAUJO

En Calidad de Demandado

Radicado: 2017-00394
Proceso: Ejecutivo

Al respecto, nos permitimos informarle que efectivamente en este despacho se encuentra tramitando proceso ejecutivo en su contra, el cual viene siendo tramitado conforme a la norma establecida para ello articulo 430 y siguientes del C. General del proceso.

De igual manera, se le informa que esta instancia judicial emitió providencia interlocutoria No. 1523 del 28 de agosto de 2017, con la cual se dispuso seguir adelante la ejecución en su contra y que mediante providencia interlocutoria No. 1750 del 2 de octubre de 2017, se modificó y aprobó liquidación del crédito que aquí se ejecuta, ordenado a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, el pago de títulos judiciales hasta obtener la cancelación total del monto de la obligación que aquí se ejecuta, sin que a la fecha dicho monto haya sido cancelado.

por otra parte, y una vez revisado el plenario se evidencia que el demandado allegó correo electrónico el día 22 de julio de 2021, en el cual solicito información respecto del presente proceso, por lo que

esta instancia judicial a través de correo electrónico compartió el expediente digital al mencionado demandado, para que fuera verificado.

en virtud de lo anterior, esta instancia judicial le informa al demandado que a la fecha el presente proceso no se ha terminado, ya que a la fecha aún se viene cancelando la obligación que aquí se ejecuta. por lo tanto, se le remitirá nuevamente el mencionado proceso para efectos de que realice una revisión del mismo, con la constancia del Banco Agrario del monto y número de depósitos judiciales que han sido pagados.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – COMPARTIR el expediente digital al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 014 hoy, febrero 4 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0153
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00163-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Martha Isabel Mejía Galindo y otros

A través del memorial que antecede, suscrito entre el apoderado especial de la entidad bancaria demandante Bancolombia SA quien se denomina como Cedente y el apoderado general de la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra** Cartera, quien a su vez actúa como Cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la Cesión del crédito de que es titular, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Finalmente Se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en su nombre y representación, por lo que esta instancia judicial dispondrá ratificar como apoderado judicial de la entidad cesionaria al doctor Jairo Alonso Tobaría Espitia identificado con C.C. 80.779.562 y T.P. No. 284.169 del CSJ, para que los represente dentro del tramite bajo las facultades en el poder a el otorgadas.

CONSIDERACIONES

Respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es “... *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que “*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.*”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, esta instancia judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de subrogación por cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra**, como subrogatorio legal de la entidad Bancolombia S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Cesión de los créditos que se traban en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatario y cesionario del crédito a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra**

TERCERO. - RATIFICAR como apoderado judicial de la entidad cesionaria Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra al doctor Jairo Alonso Tobaría Espitia identificado con C.C. 80.779.562 y T.P. No. 284.169 del CSJ, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 14 hoy, febrero 4 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0152
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00670-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Comercializadora Internacional Quinayas Ltda. y otro.

A través del memorial que antecede, suscrito entre el apoderado especial de la entidad bancaria demandante Bancolombia SA quien se denomina como cedente y el apoderado general de la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, quien a su vez actúa como Cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la Cesión del crédito de que es titular, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Finalmente Se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en su nombre y representación, situación que no es procedente ya que mediante providencia interlocutoria No. 1568 del 5 de agosto de 2021, esta instancia judicial acepto la renuncia al poder de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo tanto, se les insta para que designen un nuevo apoderado.

CONSIDERACIONES

Respecto a la institución jurídica de la subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil que es “... *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*”

Por esa vía, el artículo 1670 del Código Civil, prescribe que “*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus*

derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.”

De otro lado, dispone el artículo 1959 del Código Civil respecto a la cesión del crédito que:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante, el artículo 1965, de cara a la responsabilidad del cedente precisa:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, esta instancia judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de subrogación por cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue subrogada la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra** como subrogatorio legal de la entidad Bancolombia S.A. ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Cesión de los créditos que se traban en la presente litis, entre las partes anteriormente denominadas.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatario y cesionario del crédito a la entidad **Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra**

TERCERO. - REQUERIR al cesionario Fideicomiso patrimonio autónomo reintegra., para que se sirva reconocer personería jurídica a profesional del derecho de su confianza, pues si bien solicita que se realice este reconocimiento, lo cierto es que no aportó poder especial dirigido a este proceso, ya que al apoderado anterior se le aceptó renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 14 hoy, febrero 4 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0156
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00743-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Geovanny Antonio Gómez Aguilera
Demandada	Farley Márquez Vélez

Revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual solicita la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso, petición que para el despacho es procedente, pues él cuenta con facultad expresa para “recibir”; además, el presente proceso cuenta con la respectiva liquidación del crédito debidamente aprobada mediante proveído **Interlocutorio No. 1161 del 1 de septiembre de 2020**; por lo tanto, se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Único: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar, identificada con C.C. 94.325.534, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 014** hoy, **febrero 4 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

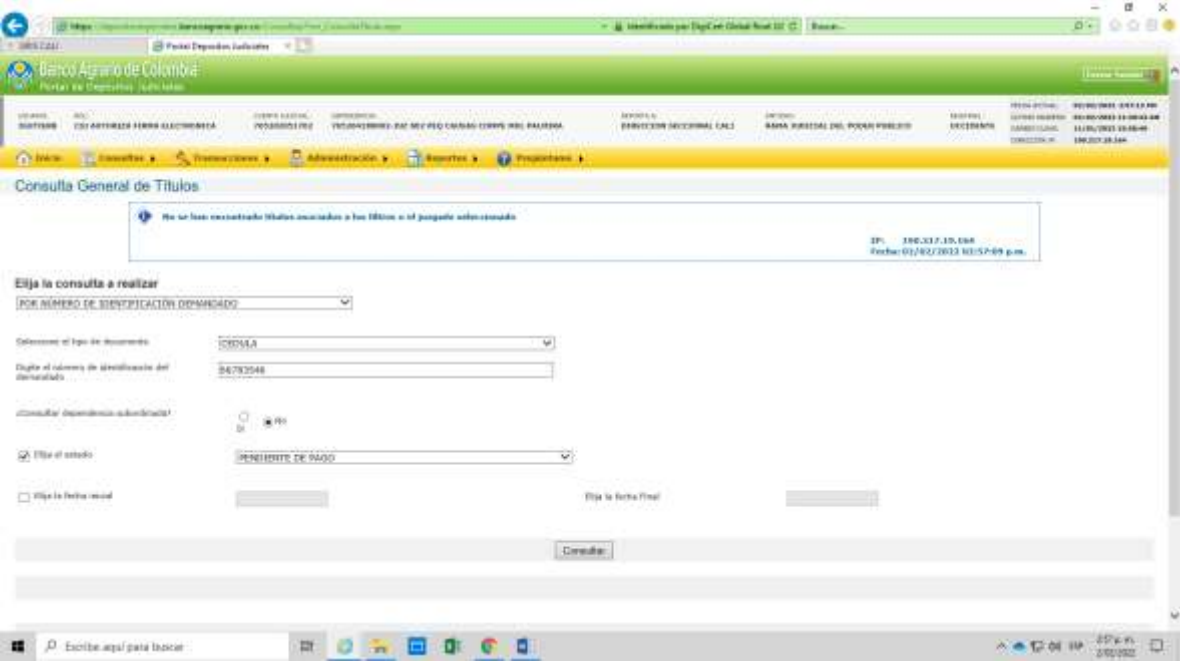
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0155
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00165-00
Decisión:	Solicita entrega de títulos
Demandante:	José Luis Salcedo Saavedra
Demandada:	Paola María Montaña y Elisa Montaña Escobar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita entrega de títulos.

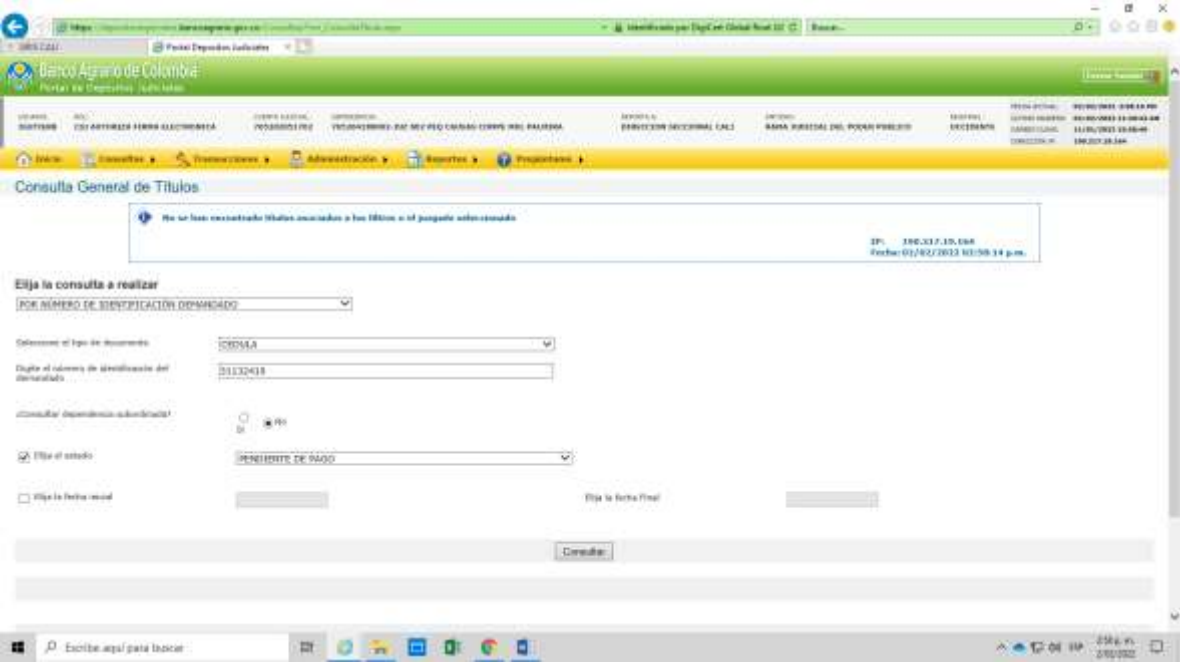
CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial procederá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, con el fin de entregar los títulos judiciales solicitados:

Respecto de la demandada Paola María Montaña identificada con C.C. 66.783.546, se evidencia que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago. (Ver relación adjunta).



Ahora bien, respecto de la demandada Elisa Montañó Escobar, que se identifica con C.C. 31.132.419, se evidencia que a la fecha no existen títulos judiciales pendiente de pago. (ver pantallazo anexo).



Así se advierte de contera, que no hay lugar a acceder a la solicitud de entrega de títulos, toda vez que, en el presente proceso, no se encuentra alguno consignado a la cuenta del despacho y que esté pendiente de ser pagado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 014** hoy, **febrero 04 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0137
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00119-00
Decisión:	No acepta notificación
Demandante	Gladys Magdalena Zambrano Pérez
Demandada	Maricela Saavedra Cardona

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aporta constancia del envío de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que manifiesta no fue recibida por la parte demandada, por la causal “ *REHUSO A RECIBIR*”, *indicándose según la certificación allegada “el destinatario se rehusó a recibir, la notificación se dejó en la dirección según art. 291 de la Ley 1564 de 2012 del día 18 de noviembre de 2021, a las 10:38 am”.*

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo **Artículo 292. Notificación por aviso.**

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el*

Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial una vez revisada la documentación allegada evidencia que en la mencionada certificación no se vislumbra que se haya remitido los documentos adjuntos a la mencionada comunicación, es decir la copia informal de la providencia que se notifica; es por ello que esta instancia judicial dispondrá requerir al mencionado apoderado para que proceda a solicitar ante la empresa de correos le certifique que adjunto a dicho envío, se encontraban dichos documentos o en su defecto rehaga el envío de la mencionada comunicación.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a solicitar ante la empresa de correos le certifique que adjunto a dichos documentos, o en su defecto rehaga el envío de la mencionada comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 14 hoy, febrero 4 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel', written over a horizontal line.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0150
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00210-00
Decisión:	Ordena Emplazamiento
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandada	Hugo Humberto Osorio Valor

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto Interlocutorio No. 2466 del 3 de diciembre de 2021, respecto de agotar la llamada telefónica del demandado Hugo Humberto Osorio Valor, con el fin de obtener datos de su domicilio para su notificación, sin conseguir respuesta favorable alguna.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que:

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá ordenar el emplazamiento del demandado Hugo Humberto Osorio Valor, conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Hugo Humberto Osorio Valor, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

EJECUTORIADA la presente providencia, procédase a ingresar los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio de comunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 14 hoy, febrero 4 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0138
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00221-00
Decisión:	Declara terminado
Demandante	Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandada	Brayan Andrés Arteaga Delgado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico allegado el 3 de diciembre de 2021, en el cual informa que el día 30 de noviembre de 2021, se efectuó la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 384 del C.G.P. que, si la parte demandada no se opone dentro del término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Bien, de contera se evidencia que el objeto esencial del proceso de restitución de inmueble arrendado, es precisamente, la restitución; lo cual se acompasa con lo expuesto con la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que en el trámite con radicado 73001 22 13 000 2016 00314 01, señaló que en las controversias por restitución de inmueble arrendado se constituye una acción personal y no real, y por tanto los efectos de la sentencia recae sobre los contratantes.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, la apoderada judicial de la parte demandante, informó que el 30 de noviembre de 2021, se realizó la diligencia de entrega del bien objeto del proceso de marras y dado que este es el objeto del proceso y en esencia fue lo ordenado en la sentencia N°. 16 del 30 de agosto de 2021, esta instancia judicial dispondrá la terminación del presente proceso, pues se itera, se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal y se han atendido las pretensiones reclamadas en la demandada.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado (**con sentencia**) interpuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera, contra Brayan Andrés Arteaga Delgado., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 014 Hoy, febrero 4 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero, tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0140
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00336-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada	Carlos Andrés Vaca

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el endosatario en procuración para el cobro judicial, suscrito por este u por las partes, en el cual manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo extraprocesal y como se ha cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitan se realice la devolución de los títulos judiciales que existen dentro del presente proceso a favor del demandado **Carlos Andrés Vaca**, de igual manera solicitan que se dé por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, se recibe memorial proveniente del demandado, en el cual solicita la devolución de los títulos judiciales a él retenidos.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según*

el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además el apoderado solicitante funge como endosatario en procuración, y por tanto procede declarar la terminación del presente proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de devolución de títulos judiciales al demandado Carlos Andrés Vaca, esta instancia judicial dispondrá consultar la página del Banco Agrario, con el fin de determinar si existen títulos judiciales para la devolución solicitada, encontrándose que:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	79729660	Nombre	CARLOS ANDRES VACA	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000423888	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2021	NO APLICA	\$ 20.000,00
463400000426878	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 40.000,00
463400000427083	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 40.000,00
Total Valor						\$ 100.000,00

por lo tanto, una vez ejecutoriada la mencionada providencia se dispondrá la devolución de los títulos anteriormente indicados al demandado Carlos Andrés Vaca identificado con C.C 79.729.660.

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

- 1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso **ejecutivo singular sin sentencia**, interpuesto por José Alfredo Muñoz identificado con C.C. 16.251.447 contra Carlos Andrés Vaca identificado con C.C 79.729.660., por lo anteriormente expuesto.
- 2°. - **ORDENAR** la entrega devolución de los títulos judiciales al demandado Carlos Andrés Vaca identificado con C.C 79.729.660, según lo requerido en la solicitud de terminación, en caso de que no existan remanentes.
- 3°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.
- 4°. - **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.
- 5°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 14 hoy, febrero 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0139
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00474-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso e incorpora respuesta medidas cautelares
Demandante	Inmobiliaria e Inversiones Los Coches
Demandada	Michael Ochoa Mejía y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Michael Ochoa Mejía a la carrera 17 No. 32-49 Barrio la Colombina de la ciudad de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

Igualmente, se reciben memoriales provenientes de las entidades Scotiabank Colpatria y Banco Agrario de Colombia a través de correo electrónico de los días 9 y 14 de diciembre de 2021, en la cual se pronuncia respecto de la solicitud de embargo remitida por este despacho, indicando que respecto de la entidad Scotiabank Colpatria el demandado no tiene vinculo comercial con dicha entidad bancaria y que respecto de la entidad Banco Agrario de Colombia que se procedió a ingresar la orden de embargo pero que no existen títulos judiciales por remitir ya que el demandado tiene con dicha entidad bancaria cuenta de ahorros la cual se encuentra dentro del monto mínimo de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a

su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación del demandado Michael Ochoa Mejía, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma en comento, ya que en la comunicación remitida no se evidencia la fecha de la providencia que se notifica.

De otro lado, se incorporarán y pondrán en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas a las medidas cautelares remitidas por las referidas entidades financieras.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la remisión de la comunicación enviada al demandado Michael Ochoa Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: GLOSAR memorial allegado por las entidades Scotiabank Colpatria y Banco Agrario de Colombia y ponerla en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 14 hoy, febrero 4 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0148
Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00512-00
Decisión:	Resuelve Solicitud
Demandante	Juan de Jesús Grajales
Demandada	Herederos Indeterminados del señor Antonio Muñoz Estrada y demás personas inciertas e indeterminadas.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de correo electrónico en el cual manifiesta que se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 375 Nral. 7° del C. General del Proceso, respecto de la valla, indicando que esta no pudo ser instalada en el mencionado inmueble ya que cubriría todo el frente del inmueble y, por tanto, su entrada.

de igual manera se recibe memorial proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en el cual informa que no son el ente para dar cumplimiento a lo requerido por el despacho en oficio No. 1489 del 6 de diciembre de 2021, por lo que el ente encargado es la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UAECD), por lo que procederán a darle traslado del mencionado escrito, mismo que será glosado al presente proceso.

Igualmente se recibió memorial proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual da respuesta al oficio No. 1487 del 7 de diciembre de 2021, mismo que será glosado al presente proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo **Artículo 375. Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:
a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el

inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la información, señalada por la apoderada judicial de la parte demandante, evidencia esta instancia judicial que la norma anteriormente transcrita, indica que la mencionada valla debe de ser instalada en un lugar visible del inmueble, mas no señala que este deba de ser el frente de dicha vivienda, es por ello que se le requiere a la mencionada apoderada para que determine el cumplimiento de lo mencionado en la norma transcrita, ya que para el despacho no es procedente indicarle el sitio exacto donde daba instalar la mencionada valla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – INSTAR a la parte demandante, para que cumpla con la instalación de la valla en el mencionado inmueble según lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. – GLOSAR, los oficios provenientes de Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 014** Hoy, **febrero 4 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 03 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 163

Proceso: Verbal sumario
Demandante: Alejandro Maya Mazorra
Demandado: German Eduardo Maya
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00628-00**

Palmira, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario propuesto por Alejandro Maya Mazorra, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales en razón a ello, se deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el tipo y número de identificación del demandado.
3. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá:
 - a. Aportar el trabajo de partición completo que fuera radicado en el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión del Circuito de Cali, en el que se detalle los bienes que corresponden a la Hijueta No. 4, teniendo presente que el anexo aportado salta de la página 19 a la página 71, dificultando constatar los bienes que por el trabajo de partición le correspondieron al señor German Eduardo Maya.
 - b. Teniendo en cuenta, la afirmación que se sienta en el libelo demandatorio, respecto de que al demandado y al aquí demandante **le fueron adjudicados** bienes producto de la sucesión del causante Nary Elberto Maya Correa, hecho frente al cual se allegó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se requerirá para que el demandante informe si el asunto sucesoral actualmente cuenta (o no) con sentencia que apruebe el trabajo de partición arrojado. Requerimiento que deberá ser acompañado del anexo correspondiente.



- c. Si bien es cierto que el demandante aparentemente se subrogó en la obligación del impuesto predial de los inmuebles que le fueron adjudicados en comunidad, es imperativo determinar la fecha de adjudicación de los bienes señalados en el hecho tercero de la demanda, pues dicha subrogación frente al demandado sólo sería procedente a partir del acto de adjudicación.

Lo anterior significa que las obligaciones que hayan sido subrogadas con anterioridad al acto de adjudicación corresponden a los haberes que debieron ser incluidos dentro del proceso de sucesión.

- d. Aportar los recibos de impuesto predial que fueron pagados por el demandante y que sirven de soporte para determinar el valor de impuesto cobrado.
 - e. Allegar el documento que menciona en el hecho quinto de la demanda “*record de obligación formato PDF*”, o en su defecto, anexar en condiciones legibles, la imagen de excel pegada en la demanda.
 - f. Precisar la naturaleza de la demanda que se promueve (artículo 390 C.G.P.), teniendo en cuenta que la cuantía derivada de las pretensiones, dan cuenta que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario y no a un proceso verbal.
 - g. Determinar en las pretensiones de la demanda: (i) la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios y (ii) la fórmula de indexación y fecha.
4. Como la demanda declarativa, pretende el reconocimiento de una obligación que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, se debe realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. artículo 82, numeral 7, C.G.P.
5. En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, advierte esta judicatura, que las mismas no corresponden a las relacionadas a la naturaleza de los procesos declarativos (artículo 590 del C.G.P.); lo anterior, teniendo en cuenta que se está solicitando como medida cautelar el embargo (cautela propia de los proceso de ejecución); de manera que, entendiendo que la medida cautelar solicitada es jurídicamente improcedente por su esencia dentro de este trámite declarativo; la parte demandante deberá cambiar la cautela requerida, a las propias de este trámite procesal; o en su defecto:
- a. Deberá acompañar el escrito de subsanación del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir del acta de conciliación fracasada o falta de comparecencia, debidamente registrada en el sistema de información del Ministerio de Justicia, SICAAC.
 - b. De acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

se desconoce el correo electrónico del demandado, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

7. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física del demandado y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Colofón a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario propuesto por Alejandro Maya Mazorra, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Diego José Giraldo Ovalle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y T.P No. 77.397 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 14 hoy, 04 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria